



VALPARAÍSO, 06 de septiembre de 2022

## RESOLUCIÓN N° 126

La Cámara de Diputados, en sesión 70° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

## RESOLUCIÓN

**S. E. EL  
PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA** Considerando que:

El artículo 74 de la Constitución Política de la República se refiere a las urgencias señalando que *“El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”*

El numeral 12 del artículo 1° del Reglamento de la Cámara de Diputados define las urgencias como *“el procedimiento que permite acortar los plazos de discusión y otorgar preferencia en la tramitación de los asuntos que la Cámara debe considerar”*.

El inciso primero del artículo 26° de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, que establece que la urgencia se puede calificar de *“simple, suma o de discusión inmediata”*. Y el artículo 27 de la misma ley que señala que *“Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días;”*.

El artículo 187° del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas, establece que: *“Cuando un proyecto sea declarado de simple urgencia, se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente. El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en treinta días, que se distribuirán así: 1. Dieciséis días para el primer informe de comisión, u once, si procediere informe de la Comisión de Hacienda. Para este cómputo, a más tardar el día once la comisión técnica deberá determinar si el proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda. 2. Cinco días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere. 3. Tres días para la discusión general del proyecto en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse. 4. Si el proyecto vuelve para el segundo*



*informe de comisión, ésta deberá presentarlo en el plazo de siete días, o cuatro, si procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda, la que deberá despacharlo dentro de los tres días siguientes a su terminación. 5. Cuatro días para discusión y votación en particular en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse. Lo dispuesto en este número se debe entender sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 134 (tiempo de los comités, salvo renuncia)."*

El proyecto fue iniciado en moción por los diputados Pedro Araya, Gabriel Ascencio, Jorge Burgos, Eduardo Díaz, Alvaro Escobar, Jaime Mulet, Eduardo Saffirio, Alejandra Sepúlveda y Esteban Valenzuela, fue ingresado como proyecto de ley el año 2008, pasando más de 10 años de su presentación, sigue existiendo una necesidad de hacerse cargo legislativamente de este tema que involucra el resguardo de los Derechos Humanos.

Los otros proyectos de ley, presentados durante los últimos años que buscan enfrentar la misma problemática, como lo son el boletín N° 11517-07 y N° 11024-07, ambos en primer trámite constitucional. Respecto del primero, fue votado en sala el 23 septiembre de 2021 resultando aprobado por 62 votos a favor y 53 en contra.

Es necesario avanzar en un proyecto de ley que sin ningún tipo de discriminación o diferencias, avances en garantizar una muerte humanitaria y digna. Debemos recordar que la finalidad de la pena es retribuir y/o educar y reinsertar al condenado. Con el objeto de no incurrir en una falacia, debemos afirmar que, en estos casos la remisión de la pena o su reducción persiguen un fin excepcional de ribetes claramente humanitarios y, siguiendo a las doctrina científica a fines de justicia material pues en palabras de Sánchez Yllera "la enfermedad incurable y la ancianidad merman la fuerza física, la agresividad y resistencia del penado."

La experiencia comparada del caso argentino. En el año 2006, se presentó una moción que modificó la ley 24.660. El condenado que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:**

Solicitar a S. E. el Presidente de la República que, en uso de las facultades que le confieren la Constitución Política de la República y las leyes de la nación, haga uso de la prerrogativa de hacer



presente la urgencia en la discusión del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.050, en materia de otorgamiento de indultos particulares, respecto de aquellos condenados que padecieran enfermedades graves en su etapa terminal y personas mayores de 70 años y respecto del proyecto de ley que modifica la ley N°18. 216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, para aplicar un nuevo régimen de cumplimiento de condena, en favor de personas que padezcan una enfermedad terminal.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,

**ALEXIS SEPÚLVEDA SOTO**  
Primer Vicepresidente de la Cámara  
de Diputados

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS  
JARA**  
Prosecretario accidental de la Cámara  
de Diputados